lidad, para evitar toda ofensa á Dios (1). El fiscal que en esto procediere con negligencia, será condenado en treinta pesos y castigado conforme la calidad de la causa, hasta la suspension de oficio, segun pareciere al obispo.

TÍTULO II.

Del parentesco espiritual, y otros impedimentos del matrimonio.

§ I.—*Ninguno contraiga matrimonio dentro de los grados prohibidos.*

Por cuanto algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven á contraer matrimonio dentro de los grados prohibidos por derecho, en cuyo caso es nulo, y por consiguiente viven en pecado. Por tanto, con arreglo á lo decretado por el concilio Tridentino, prohibe este Sínodo que nadie ose contraerle dentro de dichos grados, ni sacerdote alguno intervenga en contratos de esta naturaleza. Y si algunos lo hicieren á sabiendas en los citados grados dirimentes, fuera de la pena de excomunion en que incurrirán *ipso facto*, como tambien en otras que disponen las leyes eclesiásticas y Reales, pagarán cien pesos. El sacerdote que sabiendo el impedimento asistiere á los contratos de semejante matrimonio, siendo beneficiado, perderá los frutos y rentas de un año, y no siéndolo, será multado en cien pesos. Y unas y otras multas serán para la fábrica de la catedral, gastos de justicia y denunciante, ó en su falta para el juez por iguales partes.

(1) Por no observarse esta sábia disposicion, se ve muchas veces con sumo dolor que las mujeres divorciadas contraen relaciones ilícitas y viven en público adulterio.

sa; Fiscalis vero, qui in hoc negligenter egerit, in pondo triginta condemnetur, et juxta causæ qualitatem usque ad officii suspensionem puniatur, si Episcopo ita videbitur.

TITULUS II.

De cognatione spirituali, et aliis matrimonii impedimentis.

§ I.—*Nemo intra gradus prohibitos Matrimonium contrahat.*

Quoniam aliqui, Dei timore posthabito, intra gradus a jure prohibitos, in quibus Matrimonium invalidum est, contrahere præsumunt, unde consequitur, ut in peccato vitam ducant; eam ob causam ex Decreto Concilii Tridentini interdicit hæc Synodus, ne quisquam intra hos gradus Matrimonium contrahere audeat, ne Sacerdos ullus in aliquo hujusmodi contractu interveniat. Quod si aliqui scienter intra gradus prohibitos, qui Matrimonium dirimunt, contrahere attentaverint, præter pœnam Excommunicationis, quam ipso facto incurrant, et alias pœnas a Legibus Ecclesiasticis, et Regiis statutas, centum pondo persolvant. Sacerdos vero, qui hujus rei conscius, hujusmodi Matrimonii contractibus intersit, si Beneficiatus fuerit, fructus, seu redditus unius anni amittat, aut si Beneficiatus non fuerit, centum pondo mulctetur. Quæ omnis mulcta fabricæ Cathedralis Ecclesiæ, sumptibus Justitiæ, accusatori, aut si is desit, Judici æquis partibus applicetur (*a*).

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 5 de Reform. Matrim.—Mexic. I, c. 38, § unic., et Syn. de Quirog. constit. 30.—Tx. in Clem. unica de consanguinitat. et affinitate.—Lex Regia 3, tit. 18, partita 7, et lex 7, tit. final. lib. VIII, ordinamenti.—Vide Covarrub. in 4, 2 p. c. 6, § 8, n. 2 et 3.

§ II.—*Gradus numerantur, intra quos contrahere non licet.*

Quo vero his evitandis accurata diligentia adhibeatur, hæc Synodus Sacerdotibus exponit gradus prohibitos cognationis corporalis, et spiritualis hos esse (*a*).

§ III.—*Gradus prohibiti.*

Primus, consanguinitas usque ad quartum gradum inclusive. Secundus, affinitas ex Matrimonio contracta usque ad quartum gradum inclusive. Tertius, affinitas ex fornicatione contracta, usque ad secundum gradum inclusive, prout est a Tridentino Concilio dispositum. Quartus, impedimentum publicæ honestatis, ubi sponsalia quacumque ratione non fuerunt valida, prorsus tollitur, ubi autem valida fuerunt, primum gradum non excedit (*b*).

§ IV.—*Cognatio spiritualis explicatur.*

Cognatio spiritualis in Baptismo contrahitur inter baptizantem, et baptizatum,

§ II.—*Grados dentro de los cuales no es lícito contraer.*

Á fin de que se ponga todo cuidado y diligencia para evitar estos inconvenientes, el presente Sínodo expone á los sacerdotes los grados prohibidos de parentesco corporal y espiritual, que son los siguientes:

§ III.—*Grados prohibidos.*

Primero, consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive (1). Segundo, afinidad contraida por matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero, afinidad contraida por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el concilio Tridentino. Cuarto, el impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado (2).

§ IV.—*Se explica el parentesco espiritual.*

La cognacion espiritual se contrae en el bautismo entre el bautizante y el bautizado, y su

(1) Esto se entiende de los españoles, pues los indios se pueden casar dentro del tercero y cuarto grado, no por dispensa particular que se les conceda al efecto, en cada caso, sino porque, con respecto á ellos, restringió el impedimento de consanguinidad el papa Paulo III á los grados primero y segundo. Véase el *Catecismo para el uso de los párrocos*, publicado por el concilio IV Mexicano, pág. 742, ó el *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 58. Los mestizos en sentido propio ó por mitad, no están en este caso, pues aunque con ellos se puede dispensar para que se casen dentro de tercero y cuarto grado, pero no están exentos de la ley general: gozan de los privilegios de los indios bajo el carácter de neófitos, como lo declara Benedicto XIV en su constitucion: *Cum Venerabilis* de 17 de enero de 1757, 67 del tom. IV de su *Bulario*, en la letra F de sus notas ó comprobantes; y así se ha de entender lo que se dijo antes en la nota de la página 345.

(1) Aquí se omitió el impedimento de pública honestidad que resulta del matrimonio una vez contraido, aun cuando haya sido nulo, como no lo sea *ex defectu consensus*, como consta del capítulo único *Sponsalibus in* 6.

Para dispensar sobre muchos de estos impedimentos, tienen hoy nuestros Ordinarios por las nuevas Sólitas mas amplias facultades que por las antiguas, que pone Murillo en el título *De Officio Ordinarii*. Esta ampliacion comenzó en tiempo de Pio IV, y puede verse al fin del *Prontuario de la teología moral* del P. Lárraga, adicionado y corregido por D. Diego Corral Maribela, edicion de 1847, en las Adiciones que están al fin, pág. 20; y el estado presente de dichas Sólitas, en las *Pandectas hispano-mexicanas*, núms. 492 y 2,626. En el primero de estos lugares habla el Lic. Rodriguez de San Miguel de cierta ampliacion de Sólitas hecha por el Sr. Clemente XIV; y en efecto, en el concilio IV Mexicano, en la sesion de 26 de junio, se citaron las úl-

(*a*) Ex Syn. de Quirog. const. 30.
(*b*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 4 de Reform. Matrim.—Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.

padre y madre, y entre el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre solamente (1). La cognacion que se contrae por la confirmacion, no pasa del confirmante y confirmado, y su padre y madre y el padrino. Pero se ha de advertir en estos impedimentos, que el papa Pio V, de feliz memoria, por sus motus propios declaró, que en los grados prohibidos antes del concilio Tridentino, y quitados despues por él mismo del número de los impedientes, no solo se entiende haberse anulado el impedimento para los que llegasen á aquel grado despues del Concilio, sino tambien para aquellos que estaban en dichos grados antes del Concilio, con tal que el matrimonio se haya contraido, ó se haya de contraer despues del Tridentino.

et illius Patrem et Matrem, et inter Compatrem, et Comatrem baptizati, et inter illius Patrem, et Matrem tantum. Ex Confirmatione vero contracta cognatio confirmantem, et confirmatum, illiusque Patrem, et Matrem, ac tenentem non egreditur. Advertendum tamen est, in impedimentis hujusmodi, felicis recordationis Pium Papam V, suis propriis motibus declarasse in gradibus ante Concilium Tridentinum prohibitis, et postea ab eodem Concilio sublatis, tanquam Matrimonium non impedientibus, non solum intelligi post Concilium impedimentum esse sublatum iis, qui denuo ad illum gradum pervenerunt; sed etiam iis, qui ante Concilium eo gradu erant conjuncti, dummodo Matrimonium, aut contractum sit, aut contrahendum post Tridentinum Concilium (*a*).

§ V.—*Se declaran nulos los matrimonios contraidos en la infidelidad dentro del primer grado de consanguinidad.*

Están prohibidos por todo derecho los abominables matrimonios contraidos en primer grado entre hermanos y hermanas. Por lo que se manda que los infieles de esta provincia que en tiempo de su idolatría se juntaban en matrimonio dentro de este grado, se separen luego que recibieren el bautismo, y se declare nulo y de ningun valor semejante matrimonio.

§ V.—*Matrimonia in primo consanguinitatis gradu in infidelitate contracta, invalida declarantur.*

Nefanda inter fratres, et sorores primo gradu conjuncta Matrimonia, omni jure prohibentur. Quare præcipitur, ut infideles hujus Provinciæ, qui tempore suæ infidelitatis in hoc gradu conjuncti erant Matrimonio: cum primo Baptismum susceperint, separentur, Matrimoniumque hujusmodi irritum, ac nullum decernatur (*b*).

timas facultades concedidas á los obispos de Indias á 27 de marzo de 1770, pero acaso no serian tan amplias, pues los autores fijan el primer aumento de las antiguas en el año de 1789. Véase además del adicionador de Lárraga, antes citado, al de las *Instituciones de derecho Real*, de D. José María Álvarez, en el tom. I, página 150 de la edicion mexicana de 1826.

(1) En el concilio IV Mexicano se dudó si la facultad que conceden las Sólitas para dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, se debia entender solamente del que llaman *in secunda specie*, ó si se podia extender á la primera; y despues de discutido el punto se resolvió, en la sesion de 27 de junio, que se extendia á ambas; pero esto es contra el texto bien expreso.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 2 de Reform. Matrim.—Motus proprius Pii V.
(*b*) Tx. in cap. final. De divortiis.

LIBRO QUINTO.

TITULUS I.

De Visitationibus.

§ I.—*Visitationis scopus.*

Visitationum præcipuus scopus (ut Sanctum Concilium Tridentinum exponit) est, Sanctam, Orthodoxamque Doctrinam, expulsis hæresibus, inducere, bonos mores tueri, pravos corrigere, Populum cohortationibus, et admonitionibus ad religionem, pacem, innocentiamque accendere, ad quod efficiendum, ultra ea, quæ locum, tempus, et occasio, visitarumque Personarum conditio, Deo, ac Domino inspirante, Visitatorem docuerint, is ordo servabitur (*a*):

§ II.—*Ingressus Visitatoris in locum.*

Cum primum ad locum, quem visitaturus est, Visitator pervenerit, Ecclesiam

TÍTULO I.

De las visitas (1).

§ I.—*Fin de la visita.*

El principal fin y objeto de las visitas, segun expone el santo concilio Tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones á la religion, paz é inocencia: y para conseguir todo esto, además de lo que enseñarán al visitador con auxilio é inspiracion divina, las circunstancias de lugar, tiempo, ocasion y condicion de las personas visitadas, se guardará este órden:

§ II.—*Entrada del visitador en el lugar.*

Luego que llegare el visitador al lugar que ha de visitar, irá á la iglesia donde le espera

(1) Véase la nota 1 de la pág. 181 y á Ferraris en el artículo: *Visitare, visitatio*, núm. 121 de la antigua edicion española, y en la nueva añadida por los Monjes de Monte-Casino, y reproducida en Francia por el abate Migne, el mismo número, y además el 129 y siguientes, que faltan en la antigua.

De la visita que hacen los prelados regulares, trata el mismo Ferraris, y Bouix en su tratado *De Jure Regularium*, tom. II, desde la pág. 475 en adelante, y el mismo trata la cuestion de si cabe en algunos casos apelacion de las providencias que pertenecen á la visita y correccion de costumbres, á pesar de lo dispuesto en el concilio Tridentino, ses. XIII, c. 1, ses. XXII, c. 1, ses. XXIV, c. 10, y en el cap. 26 de *Appellationibus*, en su Tratado *De Judiciis ecclessiast.* tom. II, pág. 256, y tambien Passerini: *In Sext. Decretal.* tit. *De Appellat.* quæst. unic. art. 18, núm. 450.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.—Mexic. I, c. 92; Guad. tit. 8, et Milan. I, p. 2, tit. De visitatione, et Tolet, act. 2, c. 2, et Granat. tit. De visit., et Syn. de Quirog. à const. 116; Limens. III, act. 4, à c. 1 usque ad 5; Late Conc. IV Milan. tit. De visitat.